

RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 19 DE LAS NN.SS. DE MORALEJA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 2 de diciembre de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El órgano promotor es el Ayuntamiento de Moraleja.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Moraleja, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja (Cáceres), esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja (Cáceres) es:

- Recalificación de unos terrenos de 1.913 m² de superficie, denominados V-10, actualmente clasificados como Suelo Urbano Consolidado, de uso Zona Verde y ordenanza de equipamiento e institucional Espacios Libres. Dichos

terrenos pasarían a ser Suelo Urbano Consolidado de uso Residencial vinculado a la edificación de viviendas protegidas de promoción y titularidad pública dentro de la ordenanza vivienda unifamiliar adosada.

- Reclasificación de una porción de terreno de 4.477 m², situada junto al V-21, clasificados actualmente como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Regadíos y como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Reserva Especial de Riveras que pasarán a ser Suelo Urbano de uso Zonas Verdes.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 13 de diciembre de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Regadíos	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	-
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente en la contestación a la consulta "caso x caso" sobre la necesidad de sometimiento o no a evaluación ambiental estratégica. Estas son:
La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa.

La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa.

En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas.

Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa sobre los valores ambientales indicando que los terrenos del futuro sector V-21' se localizan dentro del LIC "Riveras de Gata y Acebo". La actividad puede afectar a especies del anexo I de la Directiva 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE o especies del Decreto 37/2001: El cauce de la Rivera de Gata, constituye un área de presencia de aves del anexo I de la Directiva 2009/147/CEE y otros taxones del anexo II de la Directiva 92/43/CEE (*Mauremys leprosa* - galápago leproso, *Lutra lutra* - nutria común, etc.), siendo especies protegidas según el Decreto 37/2001. Asimismo el ámbito de actuación del proyecto destaca como Zona de Importancia para *Oxygastra curtisii* según el *Plan de Conservación del Hábitat de Oxygastra curtisii en Extremadura* (D.O.E. Número 235, publicado el 4 de diciembre de 2008). Incluida en el anexo II de la Directiva 92/43/CEE, y catalogada sensible a la alteración de su hábitat en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (RD 139/2011).

La valoración ambiental de la actividad concluye que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las siguientes medidas correctoras:

- La reclasificación del Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos (al norte del actual V-21) a Suelo Urbano con destino a Zona Verde (V-21') tendría que excluir una franja de al menos 15-20 m respecto a la Rivera de Gata, que deberá quedar clasificada como SNUP en la categoría que corresponda a la protección ambiental de las Áreas Protegidas en el Planeamiento Municipal.

- Si esto no fuese posible, bastaría con mantener los objetivos de la categoría Especial Protección Reserva Especial de Riveras, entendiéndose que es posible que la gestión de, al menos esa parte, de la Zona Verde se destine a la protección ambiental del cauce, como hábitat natural y corredor ecológico, y de las formaciones vegetales riparias autóctonas (fresnos, chopos y alisos) presentes y potenciales. De este modo, en esta franja deberán quedar limitados los usos incompatibles con esta finalidad y se recomienda que las actuaciones vayan dirigidas a la recuperación del bosque de ribera, evitando plantaciones de especies alóctonas y con marcos regulares en la orilla.
 - Se indicará, además, que cualquier proyecto o actividad no tradicional que pueda tener una afección significativa sobre el LIC deberá contar con un Informe de Afección a Red Natura 2000.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa que la modificación no afecta a terrenos gestionados por dicho Servicio ni los terrenos afectados son de carácter forestal.
 - **Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural:** Informa que afecta a las parcelas 211 del sector 32 y parcelas 93, 95 y 96 del sector 22 de la Zona Regable del embalse de Borbollón, de la provincia de Cáceres, que fue declarada de Alto Interés Nacional por Decreto de 4 de agosto de 1952. Por Decreto de 27 de noviembre de 1953 se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable del embalse de Borbollón de la provincia de Cáceres y por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas de 8 de junio de 1954, se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la Zona Regable del Borbollón en la provincia de Cáceres. Informa que a la vista de la documentación presentada las posibles actuaciones que se desarrollen en las citadas parcelas deberían observar las condiciones siguientes:
 - Si el terreno está atravesado por una conducción de riego, es preceptivo dejar una franja de 2 metros a cada lado en la que no se podrá construir.
 - Continuar en el elenco de riegos la parte de la parcela que permanezca sin urbanizar, con todas las obligaciones y derechos que comporta dicha situación.
 - No afección a las infraestructuras del regadío y a las servidumbres derivadas del uso de las mismas.
 - **Dirección General de Patrimonio Cultural:** Informa que no existe incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el término municipal de referencia.

En caso de aprobación definitiva del Plan, en el caso de que se determine la no necesidad de evaluación ambiental de planes y programas, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se tendrá en cuenta que "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en

los términos fijados por el Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”.

Se indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Sierra de Gata, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Moraleja.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, el Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

El objeto de la Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja (Cáceres) es recalificar unos terrenos de 1.913 m² de superficie, denominados V-10, actualmente clasificados como Suelo Urbano Consolidado, de uso Zona Verde y

ordenanza de equipamiento e institucional Espacios Libres para pasarlos a Suelo Urbano Consolidado de uso Residencial vinculado a la edificación de viviendas protegidas de promoción y titularidad pública dentro de la ordenanza vivienda unifamiliar adosada. Asimismo, se pretende reclasificar una porción de terreno de 4.477 m², situada al norte de la V-21, clasificados actualmente como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Regadíos y como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Reserva Especial de Riveras para clasificarlos como Suelo Urbano de uso Zonas Verdes.

La modificación afecta a terrenos situados en la periferia del casco urbano hacia el noreste y a terrenos situados junto a la Rivera de Gata hacia el sector noroeste del núcleo urbano.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual afecta a terrenos situados en suelo urbano y en su entorno próximo.

En el caso de los terrenos ubicados en la V-10 donde se pretende cambiar el uso de Zona Verde a uso Residencial vinculado a la edificación de viviendas protegidas de promoción y titularidad pública no se identifican efectos ambientales teniendo en cuenta que se trata de un suelo urbano y que la pérdida de la Zona Verde se compensa con la reclasificación de los terrenos situados al norte de la V-21.

En el caso de los terrenos situados al norte de la V-21 clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Regadíos, cabría pensar que la modificación podría afectar a la actividad agrícola de regadío. No obstante, según el informe del Servicio de Regadíos no presentará un efecto significativo proponiendo una serie de medidas preventivas.

En cuanto a la posible afección al LIC "Riveras de Gata y Acebo" y al resto de valores ambientales presentes en dicha área no es probable que la modificación tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las medidas correctoras propuestas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

Teniendo en cuenta que la zona que presenta cierta calidad y fragilidad ambiental (parcela situada al norte de la V-21) se reclasifica como suelo urbano pero con uso de Zona Verde no son previsibles efectos significativos y los posibles impactos se evitarán con la adopción de las medidas preventivas y correctoras que se recogen en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 19 de las NN.SS. de Moraleja, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier cambio de uso de los suelos en cuestión diferente al previsto así como los posibles proyectos que se pretendan realizar en estos suelos deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, el Servicio de Regadíos de la Dirección General de Desarrollo Rural, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo. Entre otras se transcriben las medidas que se indican a continuación:

- Con objeto de evitar la posible afección a Red Natura 2000 se adoptarán las siguientes:
 - La reclasificación del Suelo No Urbanizable de Protección de Regadíos (al norte del actual V-21) a Suelo Urbano con destino a Zona Verde (V-21') tendría que excluir una franja de al menos 15-20 m respecto a la Rivera de Gata, que deberá quedar clasificada como SNUP en la categoría que corresponda a la protección ambiental de las Áreas Protegidas en el Planeamiento Municipal.
 - Si esto no fuese posible, bastaría con mantener los objetivos de la categoría Especial Protección Reserva Especial de Riveras, entendiendo que es posible que la gestión de, al menos esa parte, de la Zona Verde se destine a la protección ambiental del cauce, como hábitat natural y corredor ecológico, y de las formaciones vegetales riparias autóctonas (fresnos, chopos y alisos) presentes y potenciales. De este modo, en esta franja deberán quedar limitados los usos incompatibles con esta finalidad y se recomienda que las actuaciones vayan dirigidas a la recuperación del bosque de ribera, evitando plantaciones de especies alóctonas y con marcos regulares en la orilla.
 - Cualquier proyecto o actividad no tradicional que pueda tener una afección significativa sobre el LIC deberá contar con un Informe de Afección a Red Natura 2000.

- Con objeto de evitar cualquier efecto significativo sobre la Zona Regable del embalse de Borbollón se adoptarán las siguientes medidas:
 - Si el terreno está atravesado por una conducción de riego, es preceptivo dejar una franja de 2 metros a cada lado en la que no se podrá construir.
 - Continuar en el elenco de riegos la parte de la parcela que permanezca sin urbanizar, con todas las obligaciones y derechos que comporta dicha situación.
 - No afección a las infraestructuras del regadío y a las servidumbres derivadas del uso de las mismas.
- Como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se tendrá en cuenta que "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura".

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 24 de febrero de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo. Enrique Julián Fuentes